

#519

#482

30-9-69

Ley que mod. la Ley No 483, de fecha 9 de
junio de 1964, sobre Venta Creditiva de
Muebles. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

48139

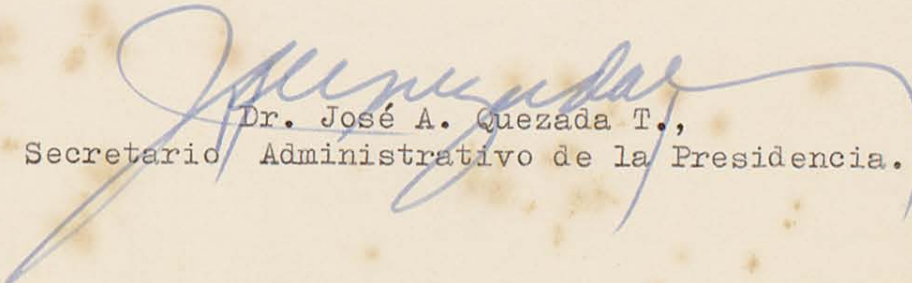
3- OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 30 de septiembre de 1969, tengo a bien informarle, - que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 482.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
• ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

48139

3 - OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 30 de septiembre de 1969, tengo a bien informarle, - que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 482.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

3- OCT. 1969

48139

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 30 de septiembre de 1969, tengo a bien informarle, - que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 482.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

48139

3- OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 327, de fecha 30 de septiembre de 1969, tengo a bien informarle, - que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Ventas Condicionales de Muebles, ha sido promulgada en fecha 2 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 482.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



1^{no} Set-23

~~11~~

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán
10 de septiembre 1969

00311


Señor
Dr. Adriano ^{A.} Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de noviembre del mismo año.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

Aprobado en
12/23 Set

Aprobado en
10 Set
14

18
p.m.s.

30 set.
Aprobado



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

39374

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

13 AGO. 1969

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley, mediante el cual se modifica la Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de noviembre del mismo año.

El propósito de la modificación propuesta, es establecer una distribución más equitativa de los impuestos que se perciben por concepto del registro de los contratos de ventas condicionales de muebles, lo que se justifica por la poco holgada situación económica que pesa sobre los organismos municipales del país.

Como es provechoso el que exista un Registro Central en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, que permita fácilmente a cualquier interesado obtener informes sobre las operaciones de ventas condicionales de muebles, en el anteproyecto de ley que se presenta a la consideración de los señores legisladores,

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

se ha consignado la permanencia del mismo, disponiendo que cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrará ₡\$0.50 adicionales, por concepto de Registro Central. Este valor será enviado a la Oficina de Registro Central e ingresaría al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Por las razones apuntadas anteriormente esperamos que los Señores Congressistas no vacilarán en otorgar su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el sistema establecido por la Ley No. - 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley No. - 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantengan pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volumen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

Art. 2.- Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 69

REGISTRADA con el Número

535

en el folio

121

del Libro Letra

D

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

cuatro hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 10 de Sept

18 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta - PAG. 2
 Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del
 9 de noviembre del mismo año.

Art. 3.- Se modifica el artículo 6 de la ley No. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.- Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y -



LEGISLATURA DEL 01 19 69
REGISTRADA con el Número 535
en el folio 121 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 10 de Septiembre 1969
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

PAG. 3

No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de noviembre del mismo año.

hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.- Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.- El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de ₡1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (₡100.00) pesos oro, y de ₡2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5x1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.- Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (₡0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.-

PARRAFO II.- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, prevista en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6.- Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser



REGISTRADA con el Número 535
en el folio 141 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
a razón de dos espacios interlineales.
San o Domingo de Guzman, R. D. 10 de sept. de 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO.

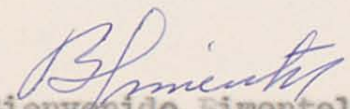
PAG.

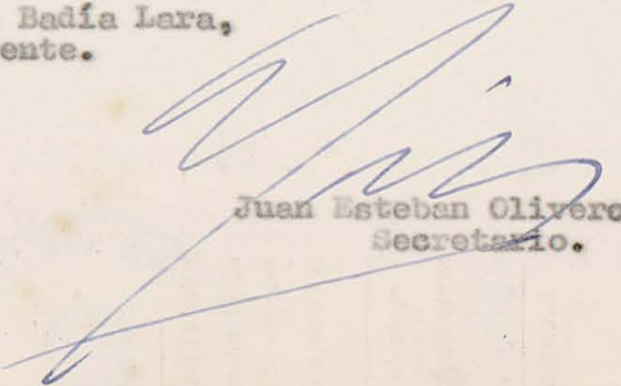
485, de fecha y de junio de 1907, adicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de Noviembre del mismo año.

registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Bienvenido Fimentel Piña
Secretario.


Juan Esteban Olivero
Secretario.

jlq.



LEGISLATURA DEL 22 de Sept 1969
REGISTRADA con el Número 535
en el folio 17 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Sept 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el sistema establecido por la Ley No. - 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley No. - 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantenga pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volumen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

Art. 2.- Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta -
Condiciona! de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de noviembre del mismo año. PAG. 2

Art. 3.- Se modifica el artículo 6 de la ley No. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.- Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspaños sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARAFO I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y -

ASUNTO.

No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta
 Condicional de Muebles, reformada por la No. 520 del
 9 de noviembre del mismo año. PAG. 3

hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.- Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.- El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de \$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (\$100.00) pesos oro, y de \$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5x1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.- Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (\$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.-

PARRAFO II.- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, prevista en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6.- Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

PAG.

No. 485, de fecha 7 de junio de 1909; adicional de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de Noviembre del mismo a. o.

registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Bara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el sistema establecido por la Ley No. - 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley No. - 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantengan pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realicen las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volumen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

Art. 2.- Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

ASUNTO. Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley PAG. 2
No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta -
Condicional de muebles, reformada por la No. 520 del
9 de noviembre del mismo año.

Art. 3.- Se modifica el artículo 6 de la ley No. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.- Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspaños sucesivos por enajeno de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y -

ASUNTO.

PAG. 3

No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta
Condiciona! de muebles, reformada por la No. 520 del
9 de noviembre del mismo año.

hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.- Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.- El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de \$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (\$100.00) pesos oro, y de \$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5X1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.- Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (\$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.-

PARRAFO II.- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, prevista en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6.- Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser


ASUNTO.

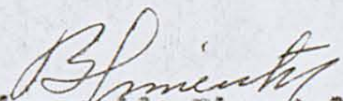
PAG.

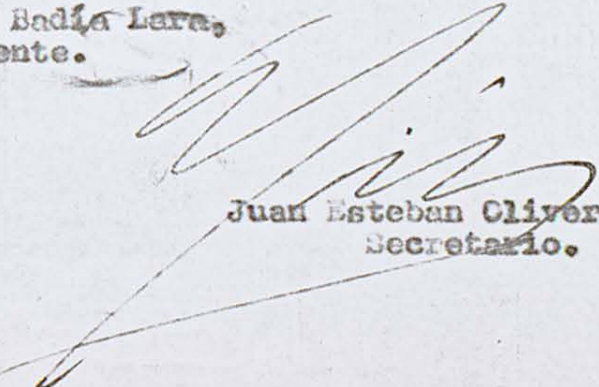
No. 485, de fecha 7 de junio de 1907, modificativa del artículo 1.º del Reglamento del Registro de Muebles, reformada por la No. 520 del 9 de Noviembre del mismo año.

registrado fuera de la jurisdicción en que se hubiera efectuado la venta y el Director de la Oficina de Registro que violare esta disposición será sancionado con la destitución y con pena correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.


Bienvenido Fimentel Piña
Secretario.


Juan Esteban Oliviero
Secretario.

jlg.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el sistema establecido por la Ley No. - 483 sobre el registro de contratos de ventas condicionales de muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, modificada por la Ley No. - 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, impide que los Ayuntamientos de las jurisdicciones en que se realizan las operaciones de ventas de muebles reciban los beneficios económicos de esa carga impositiva.

CONSIDERANDO: Que la existencia del registro central de los contratos de ventas condicionales de muebles ofrece facilidades a los interesados para obtener informes sobre esas operaciones, por lo que conviene que el mismo se mantenga pero sin que eso perjudique a los Ayuntamientos en que se realizan las operaciones, los cuales necesitan obtener ingresos por tal concepto en proporción al volumen de las ventas que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.- En las Oficinas de los Directores de Registro Civil de los Municipios, y bajo la dirección de dichos funcionarios, se establece el registro de ventas condicionales de muebles con carácter obligatorio".

Art. 2.- Se establece un Registro Central de contratos de ventas condicionales en la Oficina del Registro Civil de Santo Domingo, donde serán enviados por los Ayuntamientos respectivos los expedientes relativos a tales operaciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley PAG. 2
No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta -
Condicional de Bienes, reformada por la No. 520 del
9 de noviembre del mismo año.

Art. 3.- Se modifica el artículo 6 de la ley No. 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

Art. 6.- Al recibir los contratos sobre ventas condicionales los Directores de Registros harán la inscripción indicando en las columnas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden de la inscripción.
- b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la Oficina Central o en una oficina municipal.
- c) Nombre y residencia del vendedor.
- d) Nombre y residencia del comprador.
- e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
- f) Precio de venta.
- g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
- h) Se dejara un espacio en blanco en el cual se anotarán los trasposos sucesivos por enlase de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta Ley.

PARRAFO I.- Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

PARRAFO II.- Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y -

ASUNTO.

No. 483, de fecha 9 de junio de 1964, sobre venta
Condiciona! de Muebles, reformada por la No. 520 del
9 de noviembre del mismo año. PAG. 3

hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 4.- Cuando el registro del contrato de venta condicional se efectúe en la Oficina de Registro de un municipio, éste enviará los datos de esa operación al Registro Central de Santo Domingo para que haga el asiento correspondiente.

Art. 5.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 483 del 9 de noviembre de 1964, reformado por la Ley No. 520 de fecha 2 de diciembre de 1964, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

Art. 20.- El Director de la Oficina de Registro cobrará un derecho de \$1.00, por cada registro de contrato de venta condicional cuando el precio envuelto en la operación no exceda de cien (\$100.00) peses oro, y de \$2.00, cuando exceda de esa suma.

Se autoriza a los Ayuntamientos a cobrar por el registro de contratos de ventas condicionales el cinco por mil (5/1000) del precio de venta en ellos expresado.

PARRAFO I.- Cuando el registro se efectúe en un municipio se cobrarán cincuenta centavos (\$0.50) adicionales, por concepto de Registro Central, valor éste que será enviado a la Oficina de Registro Central.

PARRAFO II.- Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar a los Ayuntamientos, no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los Directores de Registro, prevista en el artículo 48 de la Ley de Registro de Actas Civiles, Judiciales y Extrajudiciales".

Art. 6.- Ningún contrato de venta condicional de muebles podrá ser

